

ÓRGANO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE AMNISTÍA



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO CONSULTIVO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE AMNISTÍA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES XXIII y XXVI, Y 46 FRACCIONES I, III Y VIII, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 102, apartado B, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, y que las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de dichos organismos.
- II. Que el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que la Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos; formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- III. Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante ésta.
- IV. Que conforme a lo establecido en el artículo 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en adelante Ley, es un Organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, así como con personalidad jurídica y patrimonio propios.





- V.** Que el artículo 13, fracciones XXIII y XXVI de la Ley, contemplan la facultad expresa que tiene la Comisión para promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de los ordenamientos legales; así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos; además de expedir su Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular su organización y funcionamiento.
- VI.** Que las fracciones VII y XXXVI del precitado artículo establecen como atribuciones de esta Comisión, proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten; y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.
- VII.** Que en términos del numeral 38, de la Ley, el Consejo Consultivo es un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- VIII.** Que el artículo 46, fracciones I, III y VIII, de la Ley, señalan que el Consejo Consultivo cuenta con facultades y obligaciones para establecer las políticas y criterios que orienten al cumplimiento de los objetivos del Organismo; aprobar su Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular su organización y funcionamiento; así como analizar y, en su caso, aprobar las propuestas generales que formule la Presidencia, para una mejor protección de los derechos humanos.
- IX.** Que de conformidad con el artículo 26, fracciones III y IV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Unidad Jurídica y Consultiva de este Organismo, tiene como atribuciones realizar, a solicitud de la Presidencia o de las áreas administrativas, el análisis jurídico de la normatividad vigente, para garantizar que en su contenido se respeten los derechos humanos; así como elaborar y presentar a la Presidencia proyectos e iniciativas para la abrogación, derogación o reforma de leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales en materia de derechos humanos.
- X.** Que el 5 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la Ley de Amnistía del Estado de México, la cual entró en vigor el 6 del mes y año referido, en la cual se establecieron las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estuvieran vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en la misma, cometidos hasta la fecha de la entrada en vigor de ésta, siempre y cuando no fueran reincidentes por el delito que se beneficiarían.





- XI.** Que el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, establecía que se decretaría amnistía a las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad, para ello remitiría para análisis y resolución al Poder Judicial los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de esa ley. En el entendido, que no se consideraría la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad, o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esa ley.
- XII.** Que por su parte, los numerales 16 y 17 de la Ley de Amnistía del Estado de México, disponían que la entonces Comisión Especial, daría seguimiento y podía conocer de aquellos casos que por su relevancia eran puestos a su consideración por medio de las personas que estuvieran legitimadas, derivadas de tres supuestos: violación de derechos; o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio; o la plena presunción de fabricación de delitos. Asimismo, establecían que la Comisión Especial al conocer de la petición de amnistía, solicitaba la opinión consultiva, entre otros, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien debía emitirla en un plazo razonable.
- XIII.** Que este Organismo emitió los "Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es Competente", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la Gaceta de Derechos Humanos, órgano informativo de este Organismo, el 31 de marzo de 2022.
- XIV.** Que el 28 de abril de 2026, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto 312 por el que se reforma el artículo 1, la fracción IV del artículo 2, la fracción I del artículo 3, los incisos a), b) y c) de la fracción I y el último párrafo del artículo 4, y los artículos 5, 16, 17 y 18; se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 2, las fracciones VI bis, XIII y XIV al artículo 4 y el artículo 7 bis; y se deroga el inciso a) de la fracción VI, del artículo 4 y el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Amnistía del Estado de México.





- XV.** Que de la reforma contenida en el Decreto señalado en el considerando que antecede, destacan, la derogación de la temporalidad de aplicación de la Ley (6 de enero 2021); el establecimiento de las bases para decretar amnistía en favor de las personas a quienes se les dicte auto de vinculación a proceso o se les haya dictado sentencia firme por los tribunales del orden común respecto de los delitos previstos en dicha Ley, sin trato diferenciado y salvaguardando en todo momento la constitucionalidad, los derechos humanos y el principio de no discriminación, siempre que no sean reincidentes en el delito por el cual se otorgue el beneficio. Asimismo, amplía los supuestos de procedencia de la amnistía para incorporar a personas en condiciones de especial vulnerabilidad, entre ellas quienes padezcan enfermedades terminales o crónico degenerativas graves, mujeres que no hubieren sido juzgadas con perspectiva de género o de derechos humanos y personas procesadas o sentenciadas por delitos cometidos en un contexto de vulnerabilidad manifiesta, desventaja, asimetría o por la concurrencia de alguna categoría sospechosa.
- XVI.** Que por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la reforma la incorpora como autoridad encargada de la aplicación de la Ley; establece que se decretará amnistía independientemente del delito de que trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de algún organismo nacional o local de derechos humanos, cuando se adviertan posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, incluidos aquellos que afecten la vida, la libertad o la integridad personal; le confiere la atribución de proporcionar orientación jurídica especializada a las personas solicitantes de amnistía; y emitir a solicitud de la Comisión Legislativa de Amnistía, opiniones consultivas, entre otras, por encuadrar en supuestos de violación de derechos.
- XVII.** Que derivado de la reforma previamente referida en el considerando XIV, resulta necesario emitir los *Lineamientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para regular el Procedimiento de Amnistía*, los cuales constituyen una herramienta indispensable para garantizar y armonizar la congruencia con el marco jurídico vigente, fortalecer la actuación institucional y dotar de mayor certeza, objetividad y uniformidad a los procedimientos de amnistía. Asimismo, permitirán optimizar la emisión de los pronunciamientos y opiniones consultivas competencia de este Organismo, asegurando que su actuación se rija por los principios de accesibilidad, ajustes razonables, confidencialidad, dignidad, enfoque diferencial y especializado, igualdad y no discriminación, máxima protección y perspectiva de género.
- XVIII.** Que durante el desarrollo de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo, celebrada el 13 de julio de 2026, se concedió el uso de la voz a las personas





integrantes de dicho órgano colegiado. En ese sentido, el Consejero Aucencio Valencia Largo y la Consejera Diana Mancilla Álvarez, formularon diversos comentarios al proyecto de los *Lineamientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para regular el Procedimiento de Amnistía*, en el entendido que, el primero de los citados también los formuló por escrito; observaciones que fueron analizadas, y en su caso, consideradas en el texto definitivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Consultivo emite el siguiente:

ACUERDO CODHEM/CC/07/2026/17

SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE AMNISTÍA

ÚNICO. Se aprueban los “Lineamientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para regular el Procedimiento de Amnistía” en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE AMNISTÍA

CONSIDERACIONES

El 6 de enero de 2021, entró en vigor la Ley de Amnistía del Estado de México en la cual el legislador estableció como un supuesto para decretar la amnistía a las personas privadas de la libertad, independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, de algún organismo nacional o local de derechos humanos, como es esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en los que se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad. Además, faculta a este Organismo a emitir opiniones consultivas a solicitud del Congreso del Estado Libre y Soberano de México que deberán emitirse en un plazo razonable.

Resulta oportuno destacar que esta Comisión es respetuosa de la autonomía Constitucional de las personas juzgadas, máxime que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el diverso 14, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de





México, disponen, coincidentemente, que este Organismo carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales; esto es, no puede modificar las determinaciones del juez competente; sin embargo, atendiendo a las facultades conferidas por el legislador en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, es facultad de esta Comisión emitir pronunciamientos, mismos que podrán ser remitidos al Poder Judicial para que, previo análisis y resolución, determine si los casos son objeto de aplicación de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, el 28 de abril de 2026, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto 312 por el que se reforma el artículo 1, la fracción IV del artículo 2, la fracción I del artículo 3, los incisos a), b) y c) de la fracción I y el último párrafo del artículo 4, y los artículos 5, 16, 17 y 18; se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 2, las fracciones VI bis, XIII y XIV al artículo 4 y el artículo 7 bis; y se deroga el inciso a) de la fracción VI, del artículo 4 y el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Amnistía del Estado de México. En dicho Decreto se establecen como aspectos relevantes los que a continuación se detallan.

Se deroga en el artículo 1 la temporalidad de aplicación de la ley que establecía por los *delitos previstos hasta la fecha de la entrada en vigor* (06 de enero de 2021), además se adiciona que el objeto de la ley es establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas a las que se les dicte auto de vinculación a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, respecto de los delitos previstos en esa Ley, sin trato diferenciado, salvaguardando en todo momento la constitucionalidad, los derechos humanos y la no discriminación, siempre que no sean reincidentes en el delito por el cual se otorgue el beneficio.

Por su parte, se adiciona en el artículo 2, como autoridades encargadas de aplicación de la ley al Congreso del Estado de México, a través de su Comisión Legislativa de Amnistía; a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM); y al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México (IDPEM).

Además, se adicionan en el artículo 4, los supuestos en los que se decretará amnistía, como son: a las personas que padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave diagnosticada; a las mujeres acusadas o sentenciadas que no hubieren sido juzgadas con perspectiva de género o perspectiva de derechos humanos; así como a las personas acusadas o sentenciadas por delitos cometidos bajo una situación de vulnerabilidad manifiesta, desventaja, asimetría o existencia de alguna categoría sospechosa.

También se particulariza en el precitado numeral 4, que no se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo lo previsto en la fracción XII; lo anterior es de suma importancia pues establece que la CODHEM puede emitir un pronunciamiento por cualquier delito,





inclusive los que se relacionen con los bienes jurídicos tutelados con antelación, cuando se adviertan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso.

Asimismo, se adicionan en el artículo 7 Bis, las atribuciones específicas tanto del IDPEM, como de la CODHEM, en la que a esta última le impone proporcionar orientación jurídica especializada a las personas solicitantes de amnistía, respecto de la identificación de posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso.

En los artículos 16 y 17 se establece la creación e integración de la Comisión Legislativa de Amnistía, la cual se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y con aprobación del Pleno. Además, la Comisión Legislativa podrá convocar a participar a diversos sectores en los asuntos de amnistía, como personas expertas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

Finalmente, se adiciona en el artículo 18 que, la Comisión Legislativa, con base en la presunción de inocencia, el debido proceso y de los demás principios penales aplicables, derivado del análisis exhaustivo, profesional, imparcial, y libre de estereotipos y de discriminación de cada caso, solicitará al IDPEM, para que a través de su conducto o de su defensa, previa recepción del expediente y dictaminación correspondiente, presente la solicitud de amnistía en términos del artículo 6 de esa Ley, a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que se realice el trámite correspondiente de amnistía en los términos de la Ley de Amnistía.

En ese sentido, este Organismo Público Autónomo ha realizado acciones en estricto apego a las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Amnistía del Estado de México vigente y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tendentes a la tramitación de las solicitudes de amnistía que le son presentadas y su respectivo procedimiento.

Con base en lo anterior y derivado de la reforma a la Ley especial de la materia, se determinó emitir los **LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE AMNISTÍA**, a efecto de armonizar y seguir consolidando herramientas metodológicas que permitan a las personas visitadoras generales, especializadas y adjuntas, contar con directrices homologadas para procurar la correcta integración y sustanciación de las solicitudes de amnistía que sean recibidas por este Organismo.





MARCO NORMATIVO

La actividad de la CODHEM se rige por el principio de legalidad, pero se expande a través del principio *pro persona*, su intervención respecto del procedimiento de amnistía se ajustará al marco normativo internacional, nacional, estatal e institucional. El marco normativo aquí expuesto no es limitativo, sino es la base jurídica que mandata la protección de los derechos humanos, conforme a las siguientes disposiciones.

Internacionales

- 🇪🇺 Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 🇪🇺 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 🇪🇺 Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- 🇪🇺 Convenio Internacional del Trabajo No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- 🇪🇺 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
- 🇪🇺 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará);
- 🇪🇺 Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas;
- 🇪🇺 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- 🇪🇺 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- 🇪🇺 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador);
- 🇪🇺 Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);
- 🇪🇺 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- 🇪🇺 Principios y Directrices de la Organización de las Naciones Unidas (ONU);
- 🇪🇺 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;
- 🇪🇺 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y
- 🇪🇺 Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información "Principios de Méndez".

Nacionales

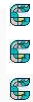
- 🇪🇺 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 🇪🇺 Ley General de Víctimas;
- 🇪🇺 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- 🇪🇺 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;





-  Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
-  Ley General de Salud;
-  Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
-  Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
-  Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
-  Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
-  Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
-  Ley Nacional de Ejecución Penal;
-  Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
-  Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y
-  Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estatales

-  Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
-  Ley de Amnistía del Estado de México;
-  Ley de Víctimas del Estado de México;
-  Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;
-  Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;
-  Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México;
-  Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México;
-  Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México;
-  Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;
-  Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México;
-  Ley de Seguridad del Estado de México;
-  Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
-  Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
-  Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
-  Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
-  Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y
-  Código Penal del Estado de México.

Institucional

-  Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
-  Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
-  Código de Ética de las personas servidoras públicas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y





☞ Código de Conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Otras Disposiciones

- ☞ Acuerdo número 06/2021, del Fiscal General de Justicia del Estado de México por el que emite Lineamientos para operar la Ley de Amnistía del Estado de México;
- ☞ Lineamientos para el Procedimiento de Atención a los Casos que por su relevancia son puestos a consideración de la Comisión Especial en Materia de Amnistía, emitidos por el *Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México*;
- ☞ Circular 100/2021. Acuerdo del Pleno Ordinario del Consejo de la Judicatura del Estado de México, por el que se expiden los Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que Establece la Ley de Amnistía del Estado de México;
- ☞ Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad; y
- ☞ Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México, que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía.

DIRECTRICES CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Es necesario destacar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se erige como un organismo cuyo objeto es la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como llevar a cabo acciones de prevención y los procedimientos seguidos ante esta Comisión de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este Organismo, es legalmente competente para sustanciar las solicitudes de amnistía, así como emitir la opinión consultiva que solicita la Comisión Legislativa de Amnistía del Congreso del Estado de México, en términos de los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 y 13, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 2, fracción VI, 4, fracción XII, 7, 7 Bis párrafo segundo, 16 y 17 de la Ley de Amnistía del Estado de México.

I. Solicitudes de amnistía presentadas ante la CODHEM

Del artículo 4 de la Ley de Amnistía del Estado de México se advierten los supuestos por los cuales se puede decretar la amnistía, que en esencia corresponden:





por el delito de aborto; delitos contra la salud; delitos imputados a las personas campesinas o pertenecientes a pueblos originarios, comunidades indígenas o afroamericanas; por el delito de robo; a las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes; a personas mayores de 65 años; a las que padezcan enfermedad terminal o crónica degenerativa grave diagnosticada; por el delito de sedición; por el delito de resistencia; por el delito contra el medio ambiente; por el delito de abigeato; por delitos culposos; a las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad; a las mujeres acusadas o sentenciadas que no hubieren sido juzgadas con perspectiva de género o perspectiva de derechos humanos; así como a las personas acusadas o sentenciadas por delitos cometidos bajo una situación de vulnerabilidad manifiesta, desventaja, asimetría o existencia de alguna categoría sospechosa.

También se observa, como se anticipó, que la CODHEM, “podrá” remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean de su conocimiento y considere que son objeto de aplicación de esa Ley; en el entendido que no se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o integridad personal, salvo lo previsto en la fracción XII, del artículo 4 de la Ley de la materia.

Adicionalmente, la Ley de Amnistía dispone que este Organismo deberá proporcionar orientación jurídica especializada a las personas solicitantes de amnistía, respecto de la identificación de posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso.

Finalmente, se destaca que tratándose de “amnistía”, resulta inexacto exponer que un organismo como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México pueda ampliar y menos modificar las determinaciones judiciales de una sentencia condenatoria que, como cosa juzgada resulta inalterable, pues la amnistía implica que no obstante el carácter legal de persona condenada, por razones de excepción basadas en la razonabilidad y salvaguarda de los derechos humanos, en ciertos asuntos, se estima justificado solicitar una posible amnistía.

II. Opiniones Consultivas

El artículo 16 de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone que la Comisión Legislativa de Amnistía dará seguimiento y podrá conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración, por medio de las personas que





tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro, por encuadrar en los siguientes supuestos:

- a). Violación de derechos;
- b). Fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio; o
- c). La plena presunción de fabricación de delitos.

Mientras que el numeral 17 de la citada ley especial, establece que la Comisión Legislativa, al conocer de la petición de amnistía, solicitará la opinión consultiva, entre otros, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (ahora ya considerada como autoridad *aplicadora*), quien deberá emitirla en un plazo razonable.

En ese sentido, es necesario destacar que esta Comisión, como se expuso, tiene como objeto la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos; no obstante, ese mandato constitucional y legal se limita a que se ejerza dentro de su competencia, de modo tal que este Organismo no es competente para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales; tampoco lo es respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

En el entendido que, tratándose de normas relativas a los derechos humanos, esta Comisión, en el ámbito de su competencia, se apegará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en concordancia con el artículo 14 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Lo anterior, se concatena con el principio de legalidad que consagra el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, que establece que toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello.

Así, válidamente se obtiene que la Comisión, conforme a su competencia, tratándose de opiniones consultivas únicamente conocerá de los asuntos vinculados con posibles vulneraciones de derechos humanos, pues los tópicos jurisdiccionales, relacionadas con establecer fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio; o la plena presunción de fabricación de delitos, están restringidas por imperativo constitucional y legal.





DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que intervengan en materia de amnistía, y tienen por objeto establecer las directrices internas para proporcionar orientación jurídica especializada, recibir, registrar, canalizar, sustanciar y documentar solicitudes relacionadas con posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, así como para elaborar pronunciamientos y opiniones consultivas en términos de la Ley de Amnistía del Estado de México.

La actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se realizará sin sustituir las facultades de la autoridad judicial, de la Comisión Legislativa de Amnistía, del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México o de cualquier otra autoridad competente, y se limitará al ámbito constitucional y legal de protección, observancia, promoción y defensa de los derechos humanos.

Las disposiciones de los presentes lineamientos tienen naturaleza instrumental y procedimental; por tanto, no podrán interpretarse en el sentido de crear causales de improcedencia, restricciones competenciales o requisitos adicionales a los previstos en la Ley de Amnistía del Estado de México. Su aplicación deberá favorecer el acceso efectivo al procedimiento, la orientación jurídica especializada y la protección más amplia de los derechos humanos.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

I. Amnistía. Es una institución de naturaleza penal que extingue la potestad que el Estado tiene para ejecutar las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en la Ley de Amnistía, sin trato diferenciado, salvaguardando en todo momento la constitucionalidad, los derechos humanos y la no discriminación.

II. Autoridades relacionadas. Las autoridades judiciales, procuradoras de justicia, penitenciarias o de cualquier otra naturaleza, que hayan intervenido en los hechos, actos o procedimientos vinculados con posibles vulneraciones a derechos humanos y/o al debido proceso, o bien, cualquier autoridad, en vía de colaboración, cuya intervención se estime necesaria respecto de la solicitud de amnistía.

III. Categorías sospechosas. El origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas, establecidas en el artículo 1°, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





IV. CPRS, Centro o Penitenciaría. Centro Penitenciario y de Reinserción Social o Centro de Internamiento para Adolescentes.

V. CODHEM, Comisión. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

VI. Comisión Legislativa de Amnistía del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, Comisión Legislativa de Amnistía, Comisión Legislativa. Órgano colegiado del Poder Legislativo encargado de dar seguimiento a lo ordenado en la Ley de Amnistía, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración.

VII. Opinión Consultiva. Documento técnico-jurídico emitido por la persona Titular de la Primera o Segunda Visitaduría General a solicitud de la Comisión Legislativa, en el que, con base en la información remitida y en las diligencias que resulten procedentes dentro del ámbito competencial de este Organismo, se emite una determinación fundada y motivada por posibles violaciones a derechos humanos, sin que tenga efectos vinculantes ni sustituya la decisión de la autoridad competente.

VIII. Persona peticionaria. Persona interesada o su defensa, o personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona susceptible de amnistía, o bien, por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

IX. Persona visitadora. La persona visitadora general, especializada o adjunta adscrita a la CODHEM, encargada de la integración y trámite del procedimiento de amnistía y de las solicitudes de opinión consultiva.

X. Persona susceptible de amnistía. A la que se le dicte auto de vinculación a proceso o se le haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, respecto de los delitos previstos en Ley de Amnistía del Estado de México.

XI. Persona privada de la libertad (PPL). Persona procesada o sentenciada que se encuentre recluida en un CPRS.

XII. Pronunciamiento. Determinación institucional emitida por la persona titular de la Presidencia de la CODHEM, derivada de la sustanciación de una solicitud de amnistía presentada ante este Organismo, que tiene como objeto exponer los hechos, evidencias, diligencias, investigaciones, categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la vulneración de los derechos humanos y/o al debido proceso.

XIII. Solicitud de Amnistía. Documento a través del cual la persona peticionaria, solicita la intervención de la CODHEM por posibles vulneraciones a sus derechos humanos y/o al debido proceso en términos de la Ley de Amnistía.





XIV. Visitaduría Especializada. Visitaduría Especializada en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Artículo 3. El procedimiento de amnistía y opinión consultiva se registrará, de forma enunciativa, más no limitativa, por los siguientes principios de actuación:

Accesibilidad. El procedimiento que desahogue el personal competente de la Comisión debe buscar que todas las personas puedan acceder sin restricción alguna.

Ajustes razonables. Aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Confidencialidad. Las personas servidoras públicas de la CODHEM deberán proteger cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Dignidad. El personal actuante de la Comisión en todo momento deberá concebir a la dignidad humana como el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

Enfoque diferencial y especializado. Las personas servidoras públicas de la CODHEM deberán adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de atención, protección y acompañamiento acordes con las características, necesidades y condiciones específicas de personas y grupos que, debido a sus condiciones particulares o contextos de vulnerabilidad, requieren una atención diferenciada y especializada para garantizar el acceso efectivo a sus derechos.

Igualdad y no discriminación. Supone la ausencia de discriminación directa o indirecta, por razón de raza, sexo, género, origen, entre otros, en los ámbitos económico, político, social, laboral, cultural y educativo. Toda medida, ajuste, garantía o mecanismo implementado dentro del procedimiento deberá sustentarse en un enfoque diferencial, perspectiva de derechos humanos, interseccionalidad y protección reforzada de personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica.

Máxima protección. Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán privilegiar indistintamente la protección más amplia de la dignidad, libertad, integridad, seguridad y demás derechos humanos de las personas susceptibles de amnistía.

Perspectiva de género. La actuación de las personas servidoras públicas de la Comisión debe incluir la metodología y los mecanismos que permitan identificar,





cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, así como las acciones que deben emprenderse para actuar y crear condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Los procedimientos ante esta Comisión deben ser breves, sencillos y gratuitos, observando además el principio de buena fe.

Artículo 4. Para conocer y substanciar de las solicitudes de amnistía y opiniones consultivas presentadas ante la Comisión se establece la distribución territorial y competencia de las visitadurías generales, especializadas y adjuntas, conforme a la ubicación de los CPRS, de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS VISITADURÍAS GENERALES, ESPECIALIZADAS Y ADJUNTAS	
VISITADURÍA GENERAL/ESPECIALIZADA/ADJUNTA	CPRS
Atlacomulco	El Oro
	Ixtlahuaca
	Jilotepec
Toluca San Mateo Atenco	Santiagoito
Especializada de Atención a Personas Privadas de la Libertad	Lerma
	Tenango del Valle
	Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque"
Tenango del Valle	Tenancingo Centro
	Tenancingo Sur
Temascaltepec	Valle de Bravo
	Sultepec
Tlalnepantla	Tlalnepantla
Naucalpan	
Cuautitlán	Cuautitlán
Tultitlán	Zumpango
Ecatepec	Ecatepec
	Otumba
Nezahualcóyotl	Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca
Atención y Coordinación Especializada Especializada en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes	Nezahualcóyotl Sur
	Nezahualcóyotl Norte
	Penitenciaría Modelo
Chalco	Chalco
La Paz	Texcoco

Por la trascendencia o relevancia de un asunto, la persona Titular de la Unidad de Servicios Orientación y Recepción de Quejas, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia, podrá realizar la asignación de la solicitud de amnistía a una visitaduría especializada para que conozca del mismo.

Artículo 5. Las solicitudes y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la CODHEM la obtendrá, de manera oficiosa de traductor adscrito a las dependencias públicas.





En los casos en que intervengan personas pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afromexicanas, deberán ser asistidos preferentemente por intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, con apoyo de instituciones públicas. La diligencia deberá asentarse en acta circunstanciada.

Artículo 6. Las promociones y actuaciones en el procedimiento de amnistía se presentarán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Artículo 7. Toda solicitud de amnistía deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando la persona promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella dactilar.

En caso de que se reciba una solicitud que carezca de firma, la persona visitadora deberá realizar las gestiones necesarias para recabarla.

Artículo 8. Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial de la Comisión. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Artículo 9. La persona Titular de la Presidencia y las personas visitadoras pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando a la persona interesada. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 10. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la persona visitadora hará constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 11. La persona visitadora, podrá acordar la acumulación de los expedientes de solicitud de amnistía que ante ella se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando la persona interesada sea la misma, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de pronunciamientos y determinaciones contradictorias. Dicha acumulación será del expediente más reciente al más antiguo, debiendo notificar a las partes.

Artículo 12. Las notificaciones en materia de amnistía se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos, resoluciones o determinaciones. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo. En el entendido que, tratándose de PPL, las notificaciones habrán de realizarse en el CPRS en el que se encuentren internas.





II. Por estrados que se encuentran ubicados en sitio abierto de las Visitadurías de la CODHEM, cuando así lo señale la persona peticionaria, y se trate de actos distintos a citaciones y requerimientos. Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las Visitadurías de esta Comisión, en lugar visible y de fácil acceso. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la determinación que la ordena.

III. En las oficinas de las Visitadurías, si se presentan los particulares o autoridades relacionadas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

IV. Por vía electrónica previa autorización que realice la persona peticionaria de forma precisa y solicite la notificación por ese medio.

Artículo 13. Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado. Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que las personas peticionarias indiquen para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Artículo 14. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La primera notificación deberá hacerse por oficio impreso a toda autoridad relacionada que tuviere intervención en el procedimiento. En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades relacionadas deben acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar al día siguiente en que las reciban. En este plazo la Comisión con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación.

II. Se tendrá por notificada la persona peticionaria en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico. En este plazo, con acuse o sin él, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 15. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles.

Artículo 16. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas.

II. Las que se efectúen por oficio, desde el día siguiente hábil en que se reciban.

III. Por estrados a partir del día siguiente hábil de la fecha en que se fije la lista.

IV. Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de la persona peticionaria.





Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior. El notificador de la Comisión agregará al expediente la constancia respectiva.

Artículo 17. En los casos que no establezca término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Artículo 18. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, salvo promociones extemporáneas justificadas.

Artículo 19. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. En los plazos fijados en días sólo se computarán los días hábiles.

II. Los plazos señalados en horas se contarán de momento a momento.

Artículo 20. La CODHEM, a través de la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas, previa solicitud de las personas peticionarias de amnistía deberá proporcionar orientación jurídica especializada, respecto de la identificación de posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso.

De dicha actuación, deberá elaborarse acta circunstanciada con las formalidades respectivas y para debida constancia legal.

Artículo 21. Una vez presentada la solicitud ante la Comisión Legislativa de Amnistía, la misma no podrá presentarse de forma directa ante la CODHEM, lo que ocurrirá en similares términos para el caso de que sea presentada de manera primigenia ante este Organismo; lo anterior, para evitar duplicidad o procedimientos simultaneos de una misma solicitud.

CAPÍTULO I RECEPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 22. Recepción de la solicitud de amnistía y opinión consultiva.

Las solicitudes de amnistía se podrán recibir a través de los diferentes medios de acceso que proporciona la CODHEM, entre los que se encuentran:

I. De manera directa o presencial en las oficinas de la CODHEM

II. Correo electrónico institucional

Tratándose de Opiniones Consultivas las mismas serán recibidas por el mecanismo institucional que fije la Comisión Legislativa para tal efecto, en términos de la Ley de Amnistía.





Artículo 23. Remisión a la visitaduría competente.

En un plazo que no exceda de **tres días hábiles**, contados a partir de la recepción de la solicitud de amnistía u opinión consultiva, se implementarán los mecanismos administrativos conducentes para entregarla en la visitaduría responsable de su tramitación, atendiendo a la distribución y competencia territorial respectiva.

Artículo 24. Captura de la información en el Sistema

La Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas, a través del Sistema que implemente la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, registrará y llevará el control de las solicitudes de amnistía y opiniones consultivas, así como los datos estadísticos que se generen de conformidad con el Manual de Operación que para tal efecto se establezca.

El aludido sistema estará disponible únicamente para las personas servidoras públicas habilitadas con usuario y contraseña; asimismo se deberán proteger los datos personales conforme a la legislación de la materia y contener el aviso de privacidad respectivo.

Se contemplarán en el sistema los siguientes datos mínimos de identificación:

- No. Progresivo
- Medio por el que ingresa
- Folio
- Nombre de la persona peticionaria
- Nombre completo de la persona susceptible del beneficio de amnistía, edad y género
- En caso de contar, número de carpeta administrativa, causa penal o de juicio, carpeta de ejecución o número de toca, según sea el caso, además los datos del órgano jurisdiccional que sustanció el procedimiento y por el cual solicita la amnistía
- Hecho que se presume violatorio de derechos humanos
- El o los delitos por los que se solicita el beneficio de la amnistía
- Domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir notificaciones
- Autoridad relacionada y persona servidora pública
- Persona reincidente (mismo delito)
- Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación (precisar)
- CPRS





La nomenclatura de los folios será en los términos que se describen a continuación:

VISITADURÍA	NOMENCLATURA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE AMNISTÍA, TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES	CODHEM/AMN/01/202_
GENERAL SEDE TOLUCA	CODHEM/TOL/AMN/01/202_
GENERAL SEDE TLALNEPANTLA	CODHEM/TLAL/AMN/01/202_
GENERAL SEDE CHALCO	CODHEM/CHAL/AMN/01/202_
GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL	CODHEM/NEZA/AMN/01/202_
GENERAL SEDE ECATEPEC	CODHEM/EM/AMN/01/202_
ADJUNTA TEMASCALTEPEC	CODHEM/TEMS/AMN/01/202_
GENERAL SEDE ATLACOMULCO	CODHEM/ATL/AMN/01/202_
GENERAL SEDE NAUCALPAN	CODHEM/NAU/AMN/01/202_
ADJUNTA LA PAZ	CODHEM/LPZ/AMN/01/202_
ADJUNTA TULTITLÁN	CODHEM/TUL/AMN/01/202_
GENERAL SEDE TENANGO DEL VALLE	CODHEM/TENV/AMN/01/202_
GENERAL SEDE CUAUTITLÁN	CODHEM/CUAUM/AMN/01/202_
GENERAL SAN MATEO ATENCO	CODHEM/SMA/AMN/01/202_
ATENCIÓN Y COORDINACIÓN ESPECIALIZADA	CODHEM/ACE/AMN/01/202_
ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	CODHEM/EPPL/AMN/01/202_

Por lo que respecta a las opiniones consultivas, se utilizará la misma nomenclatura en forma consecutiva con la variante de que en lugar de las iniciales “AMN”, se asentará las diversas “OC”.

CAPÍTULO II

SOLICITUDES DE AMNISTÍA PRESENTADAS ANTE LA CODHEM

Artículo 25. Incompetencia.

Cuando la persona titular de la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas o la persona visitadora advierta que el caso planteado en la solicitud de amnistía se actualiza en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracciones I a la XI, así como las diversas XIII y XIV de la Ley de Amnistía, la CODHEM no será competente para conocer del asunto.

En consecuencia, emitirá la determinación respectiva, estableciendo, de manera fundada y motivada las causas de incompetencia; además se notificará a la persona peticionaria, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, sin mayor trámite, se remitirá mediante oficio al órgano jurisdiccional, para que atendiendo a las facultades que tiene conferidas, resuelva lo conducente y se concluirá el asunto.





Artículo 26. Excusa de la persona visitadora.

Recibida la solicitud de amnistía en la visitaduría competente, inmediatamente se procederá a su análisis, y en caso de que la persona visitadora advierta algún impedimento para conocer del asunto generará el acuerdo correspondiente en un plazo que no exceda de tres días hábiles e informará por los conductos legales a su superior jerárquico, para que en el mismo plazo se reasigne a otra visitaduría.

Los supuestos en los que se actualiza algún impedimento son los siguientes:

- I.** Tengan interés directo o indirecto en el asunto.
- II.** Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.
- III.** Sea ella, o alguna de las personas descritas en el párrafo que antecede, contrario de cualquiera de las partes involucradas en la investigación.
- IV.** Esté en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 27. Requisitos de la solicitud de amnistía.

Las solicitudes de amnistía que sean presentadas ante la Comisión deben contar con los datos siguientes:

- I.** Nombre completo, edad, género, domicilio, número telefónico o correo electrónico para oír y recibir notificaciones de la persona susceptible de amnistía y, en su caso, de quien presente la solicitud, en el entendido que, tratándose de PPL, las notificaciones se realizarán en el lugar en que se encuentren recluidas; y señalar si pertenece a un pueblo originario, comunidad indígena o afromexicana;
- II.** Firma o huella dactilar de la persona susceptible de amnistía y de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente;
- III.** En caso de que la solicitud sea presentada por defensa particular, deberán acompañar cédula profesional en original y copia simple para su cotejo; si se presenta vía electrónica, deberá remitirse escaneada; para el caso de la defensa pública, bastará el nombramiento o gafete oficial vigente;
- IV.** Tratándose de organizaciones de derechos humanos en los términos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México;
- V.** En el supuesto de que la solicitud sea presentada por un familiar de la persona susceptible de amnistía, se debe adjuntar el documento oficial de identidad que acredite su parentesco;





VI. La petición deberá contener una descripción sucinta de los hechos que se consideran violatorios a derechos humanos y/o al debido proceso;

VII. Datos de identificación del proceso instaurado en su contra tales como: averiguación previa, número de carpeta de investigación y administrativa, causa penal o número de juicio oral, carpeta de ejecución o número de toca, según sea el caso.

VIII. Señalar la persona servidora pública o autoridad relacionada, a quienes se les atribuyan las posibles violaciones a derechos humanos;

IX. El o los delitos por los cuales solicita la amnistía, en su caso, si es reincidente y su situación jurídica, es decir, sentenciado o procesado; y

X. Precisar el nombre o ubicación del CPRS en que se encuentre privada de la libertad.

En ningún caso procederá la solicitud de amnistía presentada de forma colectiva, toda vez que es un acto personalísimo.

Artículo 28. Prevención.

Para el caso de que la solicitud de amnistía formulada ante esta Comisión carezca de los requisitos, la persona visitadora deberá prevenir a la persona susceptible de amnistía, o bien, a la persona peticionaria para que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, subsane las deficiencias, caso contrario, se desechará de plano dejando a salvo el derecho de volver a presentarla.

Artículo 29. Acuerdo de calificación.

Reunidos los requisitos de la solicitud de amnistía, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de la recepción en la visitaduría del trámite, la persona visitadora deberá emitir un acuerdo de calificación, identificando de manera preliminar las posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso y las bases generales para la sustanciación.

Artículo 30. Admisión.

Admitida la solicitud de amnistía, se notificará a la persona peticionaria dicha determinación; además, se hará de su conocimiento el nombre de la persona visitadora responsable, el domicilio, número telefónico y correo electrónico, todos institucionales, el aviso de privacidad, e informar que los servicios que presta el Organismo son gratuitos.

Artículo 31. Entrevista directa con la persona susceptible de amnistía.

Una vez elaborado el acuerdo de calificación, la persona visitadora llevará a cabo una entrevista con la persona susceptible de amnistía, implementando cuestionamientos pertinentes, aplicando las técnicas de la experticia y del conocimiento, para ello podrá considerar como referente los *Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación*





y *Recopilación de Información*¹, ello con la finalidad de identificar todos los supuestos señalados respecto de las presuntas violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso alegadas; para tal efecto podrá abordar los siguientes parámetros:

- I. Conocer la versión de los hechos de la persona susceptible de amnistía.
- II. Detectar datos importantes sobre la autoridad relacionada que participó en su detención y la forma en que se ejecutó.
- III. Identificar de manera expresa las violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, así como posibles condiciones de vulnerabilidad y de discriminación, de manera enunciativa mas no limitativas las siguientes:
 - a) Contexto social, familiar, cultural.
 - b) Situación de pobreza o marginación.
 - c) Condición de género.
 - d) Pertenencia a un pueblo originario, comunidad indígena o afromexicana.
 - e) Enfermedades crónico-degenerativas.
 - f) Situaciones de violencias.

IV. Para el caso de que la persona susceptible de amnistía señale haber sido víctima de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se deberán cuestionar aspectos relacionados a una eventual aplicación por parte de instituciones públicas o por particulares del *Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* “Protocolo de Estambul”.

V. Cuestionar si han presentado quejas ante la CODHEM u otro organismo público protector de derechos humanos.

VI. Indagar sobre su defensa legal, si fue pública o particular, así como su situación jurídica, en su caso, los recursos legales que se hayan presentado en contra de las determinaciones de primera o segunda instancia, así como los juicios de amparo.

Las entrevistas deberán practicarse bajo un enfoque de dignidad, seguridad, consentimiento informado, no revictimización, confidencialidad y trato diferenciado. La persona visitadora evitará preguntas sugestivas, estigmatizantes o innecesariamente reiterativas, y deberá adoptar medidas adecuadas cuando se trate de posibles víctimas de tortura, violencia de género, discriminación, discapacidad, barreras lingüísticas o situaciones de especial vulnerabilidad.

¹Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información, mayo 2021, obtenido de:
www.interviewingprinciples.com



Para el desarrollo de la diligencia la persona visitadora podrá utilizar los medios electrónicos y tecnológicos que considere necesarios para recabar las evidencias correspondientes.

Artículo 32. Visita de verificación al CPRS.

La persona visitadora deberá constituirse plena y legalmente en las instalaciones del Centro a efecto de recabar la información necesaria para establecer de manera oportuna y puntual los supuestos de las presuntas violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, por lo que podrá revisar el expediente de ejecución que contempla el artículo 27, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En los casos en que se alegue enfermedad terminal o crónico degenerativa grave diagnosticada, la persona visitadora deberá requerir, en su caso, constancias médicas oficiales, expediente clínico, diagnóstico actualizado o información emitida por autoridad médica competente, atendiendo a la urgencia del caso, la dignidad de la persona, la confidencialidad de los datos personales sensibles y el principio de máxima protección.

Artículo 33. Solicitudes de informe a las autoridades relacionadas.

La persona visitadora conforme a las atribuciones que tiene establecidas para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos podrá solicitar un informe a las autoridades o servidores públicos relacionados, otorgando un plazo máximo de diez días hábiles para efecto de que rindan el mismo.

De ser conducente, con el apercibimiento que, de ser omisos total o parcialmente, se actualiza la hipótesis prevista en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; por lo que se dará vista al Órgano Interno de Control competente.

Artículo 34. Citatorio a las autoridades o personas relacionadas.

La persona visitadora podrá citar a las personas servidoras públicas, peritos o testigos que resulten relacionadas a efecto de identificar el modo, tiempo, lugar y circunstancia de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos y/o al debido proceso.

Lo anterior, a través de un oficio emitido al superior jerárquico de la persona servidora pública relacionada, en el que se especifique día, hora, lugar, motivo y fundamento legal por el que se solicita la comparecencia y, de ser conducente, el apercibimiento respectivo.

Artículo 35. Comparecencia de personas relacionadas.

La persona visitadora hará constar en acta circunstanciada, la asistencia de la persona citada, en la que se informará el motivo de su comparecencia y asentará sus manifestaciones con relación a los hechos, además, hará de su conocimiento las





responsabilidades administrativas, y en su caso, penales en que incurren las personas que declaren falsamente.

Artículo 36. Visitas de verificación a oficinas públicas.

La persona visitadora podrá constituirse en oficinas públicas con la finalidad de que, en ejercicio de sus atribuciones, recabe información de modo, tiempo, lugar y circunstancias en que se cometieron las presuntas violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso alegadas. De dicha actuación, deberá elaborarse acta circunstanciada con las formalidades respectivas.

Artículo 37. Solicitud de opiniones científicas, técnicas, especializadas y/o de conocimiento empírico.

Con la finalidad de establecer el contexto familiar, cultural, comunitario, social, entre otros, así como el estado de salud, que colocan a las personas susceptibles de amnistía en una eventual situación de vulnerabilidad y discriminación; la persona visitadora solicitará a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, en un término que no exceda de veinte días hábiles opiniones científicas, técnicas, especializadas y/o de conocimiento empírico, con la finalidad de contar con elementos objetivos que sirvan de apoyo para la emisión de la determinación correspondiente; en el entendido que en el escrito de petición deberá señalar el objeto, finalidad y alcance que se pretende demostrar vinculado con una posible vulneración a derechos humanos y/o al debido proceso; además deberá acompañar, en su caso, las constancias necesarias para la emisión de la citada opinión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por el mismo término en atención a la complejidad del asunto, mediante solicitud fundada y motivada por parte de la persona Titular de la Unidad Interdisciplinaria, la cual deberá ser autorizada por el superior jerárquico.

Artículo 38. Remisión a la Visitaduría Especializada.

Una vez que la persona visitadora considere que se encuentra agotada la investigación y que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, consistentes en acreditar violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso en agravio de la persona susceptible de amnistía, se deberán remitir a través de los mecanismos oficiales las constancias del sumario formado a la Visitaduría Especializada.

La remisión deberá acompañarse de un análisis preliminar en la que se especifiquen los argumentos lógico-jurídicos que, a consideración de la persona visitadora, se adviertan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso en agravio de la persona susceptible de amnistía, así como las categorías sospechosas.





Artículo 39. Proyecto de Pronunciamiento.

Recibidas las constancias, la Visitaduría Especializada llevará a cabo el estudio y análisis lógico-jurídico, con apoyo en los métodos empíricos, científicos y metodológicos, para que, en caso de concluir que se han reunido los elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso en agravio de la persona susceptible de amnistía, así como la existencia de categorías sospechas, deberá realizar un proyecto de Pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en un plazo que no exceda de cuarenta días hábiles, mismo que podrá prorrogarse hasta por veinte días hábiles más, previo acuerdo con el superior jerárquico atendiendo a las circunstancias y complejidad del caso.

En caso de advertir que en el sumario falten diligencias por practicar, o que no se acreditan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, será devuelto a la visitaduría encargada del trámite para que implemente los mecanismos administrativos relativos a subsanar las deficiencias, en el entendido que se suspende el plazo señalado en el párrafo anterior, y en su caso, deberá computarse nuevamente.

Una vez elaborado el proyecto de Pronunciamiento, será remitido a la persona titular de la Segunda Visitaduría General para su autorización, a efecto de someterlo a consideración, y en su caso, aprobación de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 40. Pronunciamiento y notificación a la persona juzgadora competente.

La persona Titular de la Presidencia, previo análisis y estudio, emitirá el Pronunciamiento en términos del artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, y ordenará su remisión formal para análisis y resolución a la persona juzgadora competente del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 41. Conclusión del procedimiento.

Emitido el Pronunciamiento, la Segunda Visitaduría General deberá devolver el sumario a la visitaduría especializada, a efecto de realizar las gestiones administrativas respectivas y la publicación, en su caso, en versión pública de dicha determinación, en la página electrónica de esta Comisión, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Hecho lo anterior, devolverá el expediente respectivo a la visitaduría del conocimiento para elaborar el acuerdo de conclusión y archivo que corresponda.





CAPÍTULO III SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

Artículo 42. Prevención.

Para el caso de que la solicitud de opinión consultiva no reúna los requisitos de procedibilidad que establezca la Comisión Legislativa de Amnistía; la persona visitadora deberá emitir un acuerdo fundado y motivado, el cual les será notificado para que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, se subsanen las deficiencias, en caso contrario, se devolverá el asunto a dicho órgano colegiado y se archivará el expediente.

Artículo 43. Acuerdo de calificación.

Al recibir la solicitud de opinión consultiva, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de que registre la información en el Sistema respectivo, la persona visitadora deberá emitir un acuerdo de calificación identificando preliminarmente los hechos que posiblemente pudieran considerarse violatorios a derechos humanos y las bases generales para la investigación.

Artículo 44. Excusa de la persona visitadora.

Recibida la solicitud de opinión consultiva en la visitaduría competente, se procederá inmediatamente a su análisis, y en caso de encontrarse en los supuestos descritos en el artículo 26 de los presentes lineamientos, la persona visitadora desarrollará el procedimiento establecido.

Artículo 45. Opinión Consultiva.

Para fijar las bases generales de la investigación la persona visitadora analizará la información remitida por la Comisión Legislativa y establecerá las diligencias que resulten procedentes señaladas en los artículos del 31 al 37 del CAPÍTULO II. SOLICITUDES DE AMNISTÍA.

Agotada la investigación, la persona visitadora sustanciadora, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, mismo que podrá prorrogarse hasta por un período igual, previo acuerdo con el superior jerárquico atendiendo a las circunstancias y complejidad del caso, remitirá el proyecto fundado y motivado de la opinión consultiva a la persona titular de la Primera o Segunda Visitaduría, para la autorización y firma correspondiente, según sea el caso; en el entendido que el sentido de dicha opinión podrá ser favorable o desfavorable, sin que tenga efectos vinculantes.

Emitida la opinión consultiva, será remitida formalmente a la Comisión Legislativa, para los efectos precisados en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amnistía.





Artículo 46. Conclusión del procedimiento de la opinión consultiva.

Emitida la opinión la visitaduría sustanciadora elaborará el acuerdo de conclusión del procedimiento y archivo que corresponda, debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO IV CONTENIDO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS Y DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 47. Contenido.

Los Pronunciamientos y Opiniones Consultivas emitidas por la CODHEM deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I.** Datos de identificación del expediente;
- II.** Antecedentes relevantes;
- III.** Competencia de la CODHEM;
- IV.** Síntesis de la solicitud o planteamiento;
- V.** Actuaciones practicadas o constancias analizadas;
- VI.** Identificación de los derechos humanos posiblemente vulnerados;
- VII.** Análisis con enfoque diferencial, perspectiva de género, interseccionalidad y, en su caso, categorías sospechosas;
- VIII.** Valoración lógico-jurídica;
- IX.** Sentido de la determinación u opinión;
- X.** Efectos institucionales; y
- XI.** Medidas de protección de datos personales y versión pública, cuando proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, así como en la Gaceta de Derechos Humanos, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se abrogan los *Lineamientos para sustanciar los procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*, publicados en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 31 de marzo de 2022.





CUARTO. Los procedimientos que a la entrada en vigor de los presentes lineamientos se encuentren en trámite continuarán su sustanciación y se resolverán conforme a los *Lineamientos para sustanciar los procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*, aplicable al momento de su inicio; no obstante, podrán observarse los presentes lineamientos cuando resulten más favorables.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo establecido al artículo 24 de los presentes lineamientos, relativo a la implementación del Sistema, la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en un plazo que no exceda de 30 días hábiles implementarán el referido Sistema, así como el Manual de Operación de éste.

SEXTO. La Visitaduría Especializada en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, deberá emitir formatos, anexos, guías metodológicas o criterios orientadores para la atención de asuntos de amnistía, perspectiva de género, enfoque interseccional, análisis de contexto, identificación de categorías sospechosas y documentación de posibles violaciones a derechos humanos en casos de amnistía.

Así lo acordó el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de julio de 2026.

(rúbrica)

Víctor Leopoldo Delgado Pérez
Presidente

(rúbrica)

Jacqueline Salinas Reyes

Secretaria General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y
Secretaria Técnica del Consejo Consultivo

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, correspondiente a la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2026.





Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año 2026, número 53, 18 de agosto de 2026.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez
Presidente

Juan Antonio Laredo Sánchez
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

Jacqueline Salinas Reyes
Secretaria General

Carmen Angélica Casado García
Subdirectora de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

